JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación:	**11001-33-35-013-2024-00118**
Accionante:	**LUZ MARINA GARCÍA PAEZ**
Accionado:	**ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**
Asunto:	**FALLO**

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ MARINA GARCÍA PAEZ,** a nombre propio**,** contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela por la señora **LUZ MARINA GARCÍA PAEZ,** solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición -de información- y debido proceso administrativo, que estima vulnerados por el **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,** al no haber emitido respuesta a la solicitud de desarchivo elevada el **20 de marzo de 2024,** respecto al proceso ejecutivo 2014-0653 adelantado en el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. En consecuencia, pretende se amparen los derechos fundamentales solicitados.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que el 20 de marzo de 2024, elevó petición ante DESAJ, COORDINADOR DEL ARCHIVO CENTRAL SECCIONAL BOGOTÁ, JHON ALEXANDER RAMIREZ BERNAL solicitando el desarchivo del proceso 2014-0653 (paquete No. 62).

-Que el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., ha pedido el desarchivo para la expedir los correspondientes oficios, ante Banco Davivienda y BBVA para que se levante las mediad cautelares.

-Que al transcurrir el tiempo de ley para contestar y resolver su derecho de petición, no se le ha resuelto, ni contestado el mismo.

3. Actuación Procesal

***3.1.** Mediante auto del **22 de abril de 2024** este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **JEFE DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,** con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas, solicitó al accionado información relativa a este asunto.*

***3.2.** La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,** mediante oficio del 2 de mayo de 2024, informó que con correos electrónicos de 24 de abril y 1° de mayo de 2024, solicitó al área de archivo central de esa entidad, encargada de pronunciarse sobre los hechos de la tutela y suministro de los respectivos insumos, para que informara si ya había dado respuesta a la petición de la accionante, continuando en espera de dicha información.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

*-Copia del escrito del derecho de petición calendado "marzo 2024", con el cual la señora **LUZ MARINA GARCÍA PAEZ**, solicitó al COORDINADOR DEL ARCHIVO CENTRAL, SECCIONAL BOGOTÁ, el desarchivo del proceso ejecutivo, ubicado en el paquete No. 62, que fue adelantado Juzgado 46 Civil Municipal, y paso luego al Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., a fin de que se expidiera de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y se allegaran al Banco Davivienda y al BBVA (fls 5, archivo 001 pdf).*

*-Pantallazo del correo electrónico del 20 de marzo de 2024, enviado de la dirección electrónica fotocopiaslases@hotmail.com, por parte de la accionante **LUZ MARINA GARCÍA PAEZ,** al email solicituddesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con asunto*

*"**SOLICITUD DESARCHIVO DERECHO PETICIÓN**" adjuntando archivo pdf denominado 20240320141108755 fls 4, archivo 001 pdf).*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

*El problema jurídico se contrae determinar si a la accionante se le vulneraron los derechos fundamentales de **petición -de información- y debido proceso administrativo**, por parte de la entidad accionada, **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,** al presuntamente no haber dado respuesta, dentro de los términos de ley, a una solicitud de desarchivo de un proceso judicial.*

5.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones

privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

"(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.<Artículo CONDICIONALMENTE exequible><Artículo modificado por el artículo 1de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidadde representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate demenores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientespeticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no seha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

3. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)" –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cadacaso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

> "(…)
>
> **La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[1]:
>
> "Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[2] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.
>
> El **derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[3]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental**[4].
>
> (…)"-negrillas y subrayas fuera de texto-.

5.2 Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.

Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:

"(…)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.
(…)

Asímismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construído en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.
(…)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(…)".

5.3. Derecho de petición en relación con el derecho a la información

También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado[5]:

"(…)

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información**.

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(…)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(…)"

En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la ***Ley 1712 del 06 de marzo 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones",*** *en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

"(…)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organis-mos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados**. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(…)
Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) **Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital**;

(…)"

Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijo las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y célere, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.

6. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, corresponde analizar si la accionante ***LUZ MARINA GARCÍA PAEZ*** *se le vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales de* ***petición-de información-*** *por parte del* ***ARCHIVO CENTRAL DE DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,*** *al no brindar respuesta a la petición de desarchivo radicada el* ***20 de marzo de 2024.***

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora ***LUZ MARINA GARCÍA PAEZ****, en efecto, el* ***20 de marzo de 2024,*** *solicitó ante al* ***COORDINADOR DEL ARCHIVO CENTRAL DE DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,*** *el desarchivo del proceso ejecutivo 2014-0653, ubicado en el paquete No. 62, a cargo del Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.*

Por su parte, la ***DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ*** *al contestar esta tutela, informó que había solicitado el 24 de abril y 1° de mayo de 2024 por correo electrónico, al área de archivo central, encargada de dar respuesta, para que contestara dicha petición de la accionante* ***LUZ MARINA GARCÍA PAEZ****, continuando a la espera de esa información.*

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la petición el ***20 de marzo de 2024,*** *a la fecha de presentación de ésta acción* ***19 de abril de 2024****, transcurrió un (1) mes, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y concreta a la peticionaria; de donde se advierte que se sobrepasó el citado término general de ley, de diez (10) días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para responder dicha solicitud de desarchivo, o su defecto, informar sobre la ampliación de dicho plazo o tiempo estimado requerido para contestar la misma, con lo cual se vulnero evidentemente el derecho de petición -de información-.*

Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no dar respuesta de manera oportuna y concreta a la anterior petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición- de información-, del accionante, pues pese a que excedió el referido plazo, no dio contestación a dicha solicitud.

Corolario de lo anterior en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición -de información- de la accionante, vulnerado por el ***ARCHIVO CENTRAL DE DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ****, al no haberse dado respuesta oportuna y concreta, a la solicitud de desarchivo, impetrada por la señora* ***LUZ MARINA GARCÍA PAEZ*** *el* ***20 de marzo de 2024****. En tal virtud se ordenará al* ***JEFE*** *o* ***COORDINADOR DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN DE SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÀ*** *o a quien corresponda, proceda a dar respuesta a la referida a la solicitud de desarchivo del proceso 2014-0653, ubicado en el paquete No. 62, a cargo del Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., debiendo comunicar dicha respuesta por el medio más expedito y en los términos de ley. Para tal efecto, se concederá un* ***término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.***

Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental del ***debido proceso administrativo*** *se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación del mismo.*

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR *el derecho fundamental* ***de petición -de información-*** *de la señora* ***LUZ MARINA GARCÍA PAEZ****, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a al* ***JEFE*** *o* ***COORDINADOR DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÀ****, o a quien corresponda, que en un* ***término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo****, proceda a dar respuesta a la solicitud de desarchivo impetrada por la señora* ***LUZ MARINA GARCÍA PAEZ*** *el* ***20 de marzo de 2024****, respecto el proceso ejecutivo 2014-0653, ubicado en el paquete No. 62, a cargo del Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., debiendo comunicar a la peticionario dicha respuesta por el medio más expedito y en los términos de ley.*

SEGUNDO: INFORMAR *al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.*

TERCERO: NEGAR *el amparo del derecho fundamental* ***debido proceso administrativo,*** *de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.*

CUARTO: NOTIFICAR *a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

QUINTO: ENVIAR *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

SEXTO: REMITIR *a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

SÉPTIMO: LIBRAR *por Secretaría, las comunicaciones respectivas;* ***DESANOTAR*** *las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y;* ***ARCHIVAR*** *el expediente una vez regrese al Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4d7238cfe8919b54326793fdb6fe205db28e7955035b3a6de01d82f07b8c6**
Documento generado en 06/05/2024 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica